

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 04 de febrero de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 21 de enero de 2016, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré Ley y Reglamento), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo 55 del reglamento, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Cuadro de precios de las ofertas técnicas.

- *CEL-CD 08/15 SEGUNDA FASE DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS Y GEOTÉCNICOS PARA EL DISEÑO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL EN EL NUEVO EJE.*
- *CEL-LP 09/15 CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA DE CASA DE MÁQUINAS DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL.*
- *CEL-CD 10/15 SUMINISTRO Y MONTAJE DE LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL.*
- *CEL-LP 17/15 MANTENIMIENTO DE CALLE DE ACCESO AL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL CHAPARRAL."*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho

fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todas las medidas pertinentes necesarias, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, utilizando *los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Lit. k) del art. 50 de la Ley*, y para tal efecto giré un memorándum a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de esta **Comisión**. Por su parte dicha unidad mediante memorándum de fecha 03 de febrero de 2016 remitió la documentación solicitada, y habiendo verificado en el índice de reserva la calificación de esta, se determinó que no podemos adecuarnos a ninguno de los presupuestos de los literales *a) y b) del art. 72 la Ley*, antes mencionados, ya que el resultado de la búsqueda exhaustiva, determinó que es una información pública, por lo que en base al **art. 72 lit. c) de la Ley**, concedo el acceso a la información, evacuando su solicitud, literalmente en base a la respuesta recibida, en anexos que agregó a la presente.

POR TANTO: En base a los artículos **6, 18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:**

SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.